

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Mayo)

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### CIRCULAR

Como tengo el honor de conducir Cumplidos mis deberes de cortesía con todos los representantes del Ministerio fiscal, por circular telegráfica que les dirigí el mismo día en que me posesioné del alto cargo á que me llamaron, más que los propios méritos, las bondades de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y de su Gobierno, hubiera prolongado mi silencio ó á lo sumo, hubiéralo roto, nada más que para recabar el exacto cumplimiento de las sabias instrucciones de mis antecesores, si, á premios del interés público y de la recta observancia de las leyes, no fueran superiores al embarazo natural que me producen la importancia de la misión que me está confiada y la escasez de mis medios personales.

Los ilustrados representantes del Ministerio fiscal tendrán seguramente en cuenta estas manifestaciones á que me obligan, de una parte, los requerimientos del deber, y de otra, los dictados de una modestia sincera, para prestarme su sabio concurso con la lealtad, el celo y la diligencia en ese oficio acostumbrados.

Tres cuestiones, por ser de actualidad inmediata la primera y responder á necesidades imperiosas de todo momento las otras dos, demandan la atención del Ministerio público; y acerca de ellas, para mantener la unidad de criterio que debe presidir en los representantes de la ley, establezco en esta circular las que me han de servir y servirán á V. S. como reglas de conducta.

Uno de los más importantes fundamentos de nuestro régimen político es el Censo electoral; su revisión afecta por modo directo á la medula del sistema.

Comenzaron en el mes anterior las operaciones de revisión. Escasa parte concede en ellas al Ministerio fiscal la ley de 26 de Junio de 1890, pues únicamente interviene (art. 15), en el trámite de apelación de las resoluciones de la Junta provincial del Censo, ante las Audiencias territoriales. Pero en ese momento puede y debe el Ministerio fiscal cooperar eficazmente, para que se garantice la verdad del derecho de sufragio.

El art. 1.º de la ley vigente determina quiénes son electores, y el 2.º quiénes están privados de serlo; lo mismo cuando se trate de cualquiera de ambas disposiciones, que de apreciar los medios de prueba utilizados por las partes, el Fiscal prescindirá, á ser posible, de ritualismos meramente formularios, y mantendrá un sentido amplio y un criterio favorable al reconocimiento del derecho; pues es preferible que se otorgue á quien tal vez no le corresponde, que negarlo al que le pertenece.

No desconozco el trabajo abrumador que hoy agobia al Ministerio fiscal; pero confío en el celo de sus funcionarios, y espero que den la preferencia que merecen á estas apelaciones y que estimen de obligación inexcusable la asistencia á estrados en el día de la vista, y que no acudan á ella por cumplir, sino para demostrar que en defensa de la ley nadie les iguala ni aventaja, y servir la ley, frente al interés y la pasión de partido, es función adecuada á tan alto Ministerio.

Luego de la revisión del Censo, queda al Fiscal algo muy interesante que realizar en pro del derecho de sufragio.

La ley, en su tit. 6.º, cap. 1.º, enumera los delitos que pueden cometerse en materia electoral y las penas correspondientes á cada infracción, y define y gradúa las falsedades (artículos 85 y 86) cometidas por los modos señalados en el art. 314 del Código penal, y califica (art. 87) los documentos oficiales para los efectos de la sanción y la responsabilidad de los funcionarios públicos (art. 88), y la de los particulares (art. 89). Los señores Fiscales no pueden excusarse de ejercitar la acción penal interponiendo la querrela oportuna, cuando tengan noticia de que se hayan cometido algunos de los delitos previstos en las disposiciones de la ley citada. De igual manera, y por lo que contribuye á

desmoralizar y corromper el ejercicio del derecho y á viciar el régimen, el soborno de los electores por medio del dinero ó dádivas semejantes, ha de cuidar el Ministerio fiscal de no omitir diligencia ni rigor contra aquellos que, validos de su poderío y bienestar, emplean el sobrante de sus medios en menguar el respeto que se merecen las desigualdades sociales irreparables ante la razón y el derecho, contribuyendo á crear una odiosa desigualdad política incompatible con la letra y el espíritu de nuestras leyes y de la actual organización del Estado.

##### II

Vivimos bajo un régimen liberal amplísimo, y á mayor libertad corresponde mayor disciplina social; y ésta es imposible si gobernantes y gobernados no subordinan todos sus actos al cumplimiento de la ley.

El centinela avanzado de los más altos intereses sociales, el fiel guardador de la ley, quien ha de velar porque todos la observen y respeten, es el Ministerio fiscal, cuyas funciones afectan de igual modo á la economía del derecho, al prestigio de la autoridad y al orden público. Tiene el Fiscal para cumplir su misión medios sobrados, recursos suficientes y la necesaria independencia, y además una garantía de valor considerable para que el éxito acompañe á todos sus actos.

Por la virtud de las ideas é incontrastable imperio de la realidad, todos los Gobiernos que se han sucedido en el espacio de treinta años, han respetado como suprema legalidad definitiva nuestro vigente Código penal, probando de esta manera que la Sociedad y el Estado, los poderes y los ciudadanos, están perfectamente amparados en las disposiciones de aquella ley, inspirada en las más preciadas conquistas de la libertad y el derecho. Si el Ministerio fiscal, con el celo y diligencia que le son comunes, avalora y utiliza esta sumisión que han prestado al Código vigente Gobiernos de los más opuestos partidos, tendrá por adelantado la seguridad de que cuanto haga por el fiel cumplimiento de la ley penal común merecerá el respeto de todos los ciudadanos.

Es verdad que en él se notan vacíos y deficiencias no imputables á aquella obra gloriosa, de rara perfección y mérito singular, sino á la acción del tiempo, á la incesante evolución del

pensamiento humano, á los nuevos hechos sociales y nuevos accidentes de la vida, que implican en todos los órdenes del derecho necesarias transformaciones, y, á las veces, por haber variado la esencia de las cosas, radicales mudanzas.

Así, de igual manera que en la ley civil se echan de menos sabias previsiones para concertar vínculos jurídicos, derechos y obligaciones que ha de amparar el contrato del trabajo, en la ley penal no hay sanción adecuada para impedir los daños, perturbaciones y trastornos á que dan margen en la vida moderna la codicia desordenada de las grandes Empresas ó poderosas entidades financieras, frente al interés individual ó las demasías de este interés individual, que á la sombra de la asociación legal, ó por confabulación y maquinaciones ilícitas, busca la satisfacción á sus apetitos con métodos que atentan á la libertad del trabajo y á la propiedad en cualquiera de sus varias formas, que es lo mismo que atentar contra lo más fundamental del orden público.

Pero no sucede lo mismo con relación á problemas y dificultades que á lo mejor suscita, como cuestiones graves, la agitación política, en la cual tanta parte toman las pasiones de secta ó de partido. Porque en ese Código penal están previstos los delitos que se cometen por Ministros eclesiásticos que ejecuten actos ó hagan declaraciones que comprometan la paz del Estado, ó se opusieren á la observación de sus leyes (art. 144), ó provocasen su inobservancia.

En ese Código está prevista la responsabilidad de los funcionarios públicos que, abusando de su cargo, comprometiesen la dignidad ó los intereses del Estado (art. 149).

En ese Código están previstos los delitos que se cometan contra la Constitución y con ocasión del ejercicio de los derechos individuales por la Constitución garantizados (título 2.º).

Y no quedará sin sanción ningún hecho justiciable á que dé origen la reunión ilegal, la asociación ilícita, la libertad de la prensa, del libro, de la cátedra y del púlpito, si se observan fielmente los preceptos del Código penal (cap. 2.º del tit. 2.º, y artículos 278 y 279 del cap. 7.º del tit. 3.º del libro 2.º).

Y esto conviene hoy recordarlo, no al Ministerio público, que lo tiene



bien sabido, sino, mediante la acción fiscal, á determinados funcionarios públicos, individuos y Corporaciones, que confunden dos cosas, si no enteramente opuestas, perfectamente distintas: el derecho, siempre digno de respeto, y el interés, no siempre lícito y en ocasiones poco respetable y atendible.

Y la misma distinción que entre el derecho y el interés, precisa establecer entre las ideas y los actos.

Ya no es posible hablar de ideas legales é ilegales: todas las ideas y todos los partidos tienen derecho al amparo de la ley.

Negar esto sería ir contra lo más fundamental del régimen imperante.

Pero en nuestro Código penal, inspirado, como la Constitución que le dió origen, en el más escrupuloso respeto á la conciencia y á la libertad del ciudadano, están bien determinados los actos punibles que, particulares ó funcionarios, pueden cometer en el ejercicio, ó con ocasión del ejercicio de los derechos individuales.

La censura, la crítica, por apasionadas que sean, mientras no comprometan la paz pública, mientras no provoquen la inobservancia de las leyes, mientras no ataquen la Constitución del Estado y cuanto por la misma está declarado inviolable, son perfectamente lícitas. Lo que no puede tolerarse, porque la ley penal no lo consiente, es que altas jerarquías, funcionarios públicos ni entidades ni Corporaciones que, si no son parte del Estado, en cuanto á la función, reciben de él auxilio, sueldo ó personalidad, pretendan, para los actos abusivos que realizan, igual respeto y legalidad que para las ideas en que se inspiran, pues para lograr pretensión semejante fuera menester que antes se desprendieran de aquella jerarquía, título ó personalidad que hace á sus actos distintos de los realizados por cualquier ciudadano.

Esta diferencia entre la legalidad de las ideas y la legalidad de los actos, y la mayor ó menor gravedad de éstos, según quien los realiza, es esencialísima en el derecho penal. Y en cuanto á este último aspecto, no puede desconocerse la importancia del acto, según el autor, porque en el derecho penal sustantivo y adjetivo constituye casos de excepción.

La agresión contra un particular no constituye el mismo delito que la agresión contra la Autoridad ó sus agentes.

La injuria á un particular, dirigida á una Autoridad, hace variar el nombre del delito y la pena.

Y si el autor de un delito es un funcionario público, un Obispo, un Gobernador, un Magistrado, según quien sea, así el procedimiento es distinto del ordinario y distinto el Tribunal que ha de conocer del hecho justiciable.

De todas estas consideraciones se deduce una regla fundamental para la observancia de las leyes; y es que á ella vienen más obligados los que están más alto, no sólo porque de lo alto viene el ejemplo, sino además porque en favor de esas jerarquías superiores establece la ley penal garantías de respeto, de honor y defensa, que no son comunes á los demás ciudadanos. También es conveniente que en todo lo que se refiere al ejercicio de los derechos individuales, no se confunda el ejercicio del derecho con la injusta pretensión de amparar á su sombra intereses y fines contrarios á la dignidad del Estado, á la integridad del Poder público y á la conveniencia social.

El derecho de asociación, acomodado á los preceptos de la ley que lo regula, no es lícito convertirlo en se-

guro de industrias que defraudan al Fisco y rompen el equilibrio de las leyes naturales de la libertad del trabajo y del tráfico, ni menos aprovecharlo para constituir centros de propaganda ó de conspiración contra los Poderes del Estado y sus instituciones.

El Ministerio fiscal, respondiendo á sus fines, debe promover activa investigación sobre la legalidad de la constitución y funcionamiento de las asociaciones de todo género, puesto que la ley no excluye ninguna, y pedir la disolución de cuantas se hallen fuera de ella al exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los que la infringieron.

De igual manera debe proceder sin ningún linaje de contemplaciones contra todos aquellos que, desempeñando cargo público ó función oficial, promuevan la desobediencia á las leyes y á las disposiciones del Poder ejecutivo, ya lo hagan de palabra ó por medio de la imprenta; y si los autores de semejantes transgresiones, por la jerarquía ó el cargo que tuvieren, han de ser juzgados por el Tribunal Supremo, los señores Fiscales del lugar en que el hecho se realice lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento.

Sólo de esta manera, y procurando que todos se mantengan dentro del más escrupuloso respeto se fortalecerá la disciplina social, sin la cual es imposible la paz, el honor y el bienestar de los pueblos.

III

Sobrio quiero ser al llamar la atención de V. S. sobre las cuestiones que sirven de asunto á la última parte de esta circular, porque ni mis deberes, ni las pruebas que tengo de las brillantes condiciones que enaltecen al Ministerio fiscal, permiten que dignada que autorice á dudar de la inteligencia é ilustración de los representantes de la ley. Pero es bien insistir en saludables apercibimientos de doctrina y de conducta, que si no son necesarias para la disciplina del Ministerio fiscal, tendrán eficacia para asegurar la confianza de la opinión pública y del Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Jamás se encarecerá bastante la importancia de las leyes adjetivas: de su exacto y riguroso cumplimiento pende más que de ninguna otra garantía el interés de la justicia. Todos los derechos consignados en la Constitución y en las leyes sustantivas serán un sarcasmo cruel si no tienen su amparo y natural desenvolvimiento en las leyes procesales, ó si éstas se aplican con irracional desigualdad, ó se dejan incumplidas por negligencia inexcusable. Hechos justiciables que alarman la conciencia pública ó escandalizan la opinión, y no se persiguen por temor ó recelo de que puedan entorpecer las pesquisas judiciales influencias extrañas á la administración de justicia; sumarios instruidos mucho tiempo después de ocurridos los delitos ó de que éstos fueron denunciados; sumarios proseguídos con lentitud inexplicable, embrollados con diligencias innecesarias, terminados luego sin auto de procesamiento, ó sobreseídos al fin porque en la instrucción no se depuraron hechos que tienen su momento adecuado para esclarecerlos en el juicio oral; retiradas de acusación por falta de prueba cuando ha debido constarse con la necesaria para pedir la apertura del juicio, y sería inútil haberlo pedido sin disponer de esos elementos; prisiones preventivas acordadas sin causa bastante ó libertad provisional denegada en muchos casos por arbitrios que la ley faculta, pero que son incompatibles con el respeto debido á la personalidad humana, ó

con las seguridades que el reo por su educación, su estado y su propio interés, ofrece de presentarse al Juez luego que para ello se le requiera, serían cosas que de existir y tolerarse harían más daño á la administración de justicia y á la dignidad de un pueblo que el error, la torpeza ó deficiencia de sus leyes.

Afortunadamente para España, sus leyes de enjuiciar no pueden ser más sabias y acertadas; la opinión así lo cree, y ojalá que hubiera juzgado siempre de igual modo la forma de aplicarlas, al estimar la independencia de los Tribunales y la idoneidad del Ministerio fiscal. Y en la confianza de que éste me prestará su decidido y valioso concurso, me permito recordarle sus deberes y atribuciones, señalados en el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, entre otros, los de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieren á la administración de justicia y reclamen su observancia; promover las correcciones disciplinarias en los casos que procedan; cuidar de la ejecución de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias se cumplen en la forma que fueron dictadas; poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo su remedio; investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y procurar su castigo; excitar las visitas de inspección á que se refieren los artículos 585 y 586, conforme á lo dispuesto en el 745 de la misma ley.

Tampoco por mal entendido compañerismo, ni por razones de una supuesta solidaridad, ni por motivos segundos de cualquier orden que sean, puede el Ministerio fiscal dejar de cumplir los altos deberes que la Sociedad le confía; en su consecuencia, deberá V. S. poner singular empeño en afirmar la personalidad del Fiscal, cuidando de que la opinión se percate y se dé por notificada de que por nada ni por nadie, quien tiene la misión de exigir la estricta observación de las leyes y el encargo de representar al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en sus relaciones con la administración de justicia, desatiende la vigilancia debida, ni otorga su benevolencia á transgresiones ó abusos de ninguna clase que puedan perjudicar en poco ó en mucho cualquier interés legítimo. Llamo la atención de V. S. sobre la importancia que tienen en materia criminal los preceptos establecidos en los artículos 202, 197 y 198 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues el legislador, respondiendo á exigencias del progreso jurídico, puso en el exacto cumplimiento de los términos tan decidido empeño, que no bastándole las disposiciones generales de la jurisdicción disciplinaria, ordenó los expresamente señalados en los artículos 198, 199 y 200, que si hasta ahora no hubieran evitado dilaciones injustificadas, será preciso que, en lo sucesivo, las hagan imposibles.

Deberá V. S. recordar á sus Delegados lo dispuesto en el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y proceder en su caso conforme á lo preceptuado en el art. 325 de la misma ley. Igualmente cuidará V. S. de que sea fielmente cumplido lo que establece el art. 302 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La ley por una parte, y de otra el espíritu que informa la legislación procesal, no permi-

ten que el sumario permanezca en secreto sino el tiempo determinado, salvo los casos en que la reserva sea de necesidad absoluta.

El Ministerio fiscal debe ejercer en éste, como en otros puntos, una vigilancia constante en favor de los derechos del procesado.

También cuidará V. S. del cumplimiento de los artículos 520, 528 y 537 de la ley procesal, para que la prisión provisional se efectúe sólo en los casos de necesidad y en la forma menos gravosa á la persona y representación del inculcado, y que sólo dure mientras subsistan los motivos que la hicieron necesaria.

El Ministerio fiscal debe exigir del Juez instructor, utilizando los recursos que las leyes ponen en su mano, que en los autos de procesamiento y de prisión haga constar el cargo esencial y los principales motivos de la resolución que priva de libertad al procesado; y no habrá de prestar su asentimiento á fórmulas vagas incompatibles con la ley y con el derecho del inculcado á conocer los fundamentos de aquella resolución, derecho sagrado del cual el Ministerio público debe ser el más decidido custodio.

Y en tan buen camino, y con el noble propósito de investigar siempre la procedencia del auto de procesamiento y de prisión, el Ministerio fiscal extremará su celo cuando se trate de procesos contra Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y la prensa, á fin de que en ninguna ocasión se dé lugar á la sospecha de que la administración de justicia se halla al servicio de intereses de partido; ni se trate de explicar por tan dañosa influencia los sobreseimientos y absoluciones que ponen término á dichos procesos después de haber producido en las personas y en las cosas daños irreparables.

Como regla general de conducta, bastará que el Ministerio fiscal no sea en el procesado y en su digno defensor adversarios á quienes hay que vencer.

Al Ministerio fiscal incumbe más alta misión: fuera de toda lucha de escuela y extraño á todo pugilato de amor propio, debe cuidarse sólo de hacer oír el lenguaje sereno de la razón y de la ley, que es contrario á todo linaje de odios y apasionamientos.

Determinado mi criterio en estas materias, sólo me resta expresar á V. S. la confianza que pongo en su ilustrada cooperación y en la de los dignos funcionarios que están á sus órdenes, y mi sincero deseo de que me ofrezcan ocasiones frecuentes de aplauso y de especial recomendación al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por actos de celo, abnegación é inteligencia que en el Ministerio fiscal son ordinarios. Sirvase V. S. darme cuenta de quedar enterado de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.—Juan Montilla.—Sr....

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD Circular

Atendiendo las quejas producidas, entre ellas la formulada por la Casa Armadora Forwood Brothers y Compañía, por el diferente criterio con que en algunas estaciones sanitarias se aplican las disposiciones relativas á la expedición y refrendo de patentes y cobro de los derechos que determina la



tarifa del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899: Vistos los artículos 91, 92, 93 y la tarifa del referido reglamento; Esta Dirección general, de conformidad con los expresados artículos, ha tenido por conveniente disponer: 1.º Sólo deberá expedirse patente cuando el barco principie viaje, según lo que sobre el particular dispone la regla 8.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; entendiéndose que si está dedicado al gran cabotaje ó á la navegación de altura, aunque salga en lastre, deberá expedirse patente, que habrá de canjearse gratuitamente por otra en el puerto nacional en que comience la carga. 2.º Se refrendará la patente al barco que proceda del extranjero en todos los puertos nacionales donde no rinda viaje. 3.º La palabra *visado* que expresa el art. 92 del citado reglamento, debe entenderse como *refrendo* para los efectos del mismo, considerándose que el visado, en su genuino sentido, es la diligencia que los Consules consignan en las patentes extranjeras para acreditar la firma de las Autoridades que las expidan, y para hacer constar las circunstancias sanitarias del puerto de salida. 4.º Si los Capitanes de barco exhiben patente expedida en puerto extranjero de escala, por habérsela recogido la de primitiva procedencia, á pesar de no haber rendido viaje, los Jefes de estaciones de Sanidad tomarán del libro de navegación los datos precisos para formar el juicio sanitario, del mismo modo que lo hacen respecto de los buques dispensados de patente de que trata el art. 90 del mencionado reglamento. 5.º El cobro de derechos de expedición de patentes se efectuará sólo en la estación sanitaria española en que el barco comience el viaje ó salga en lastre, en el caso expresado en la disposición 1.ª y no por otras expedidas en el extranjero. Los derechos de refrendo se exigirán en el primer puerto nacional en que toque el barco procedente del extranjero, cuando no rinda viaje y la arribada no sea forzosa. En los demás puertos españoles de escala el referendo será gratuito. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901.—El Director general, Angel Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla. (Gaceta del 28 de Abril.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 1577  
**Minas**  
Don Francisco G. Melero Ximeno, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que D. Francisco Galofre, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan treinta y tres pertenencias mineral de hierro con el nombre «Buena Suerte», sitas en el término municipal de Albiol, parajes llamados Manso Galofre, bosque de Pubillet y harranco de las Covas de Pubillet, lindando por todos rumbos con terrenos del registrador, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha 2 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro del pozo llamado de Tarragó, desde él se medirán 250 metros al Norte fijándose la 1.ª estaca; desde ésta se medirán al

Este 600 metros fijándose la 2.ª; desde ésta se medirán 300 metros al Sud fijándose la 3.ª; desde ésta al Oeste se medirán 400 fijándose la 4.ª; desde ésta se medirán al Norte 300 metros fijándose la 5.ª, y desde ésta se medirán al Este 500 metros que terminarán en la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de los 330.000 metros cuadrados que se solicitan. Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello. Tarragona 8 de Mayo de 1901.—Francisco Melero.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1644  
**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL**  
**PRESIDENCIA**

El día 12 de los corrientes, á las ocho de su mañana, se constituirá en sesión pública la Junta provincial del Censo electoral para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 38 de la ley de 26 de Junio de 1890 con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes que han de tener lugar el día 19. A dicho acto han de asistir precisamente por sí ó por medio de apoderados en forma legal cuantos pretendan la declaración de candidatos al solo efecto de designar Interventores para las Mesas electorales, y al objeto de que en el angustioso término que la ley presija puedan cumplimentarse con el buen método, exactitud y celeridad que el servicio requiere los acuerdos que en dicha sesión se adoptaren, recomiendo y encarezco á los señores que resultaren proclamados candidatos se sirvan hacer sus respectivas propuestas de Interventores y suplentes por riguroso orden alfabético de los pueblos que comprende cada distrito electoral, prescindiendo de los diferentes partidos judiciales á que correspondan, según la modelación que pueden consultar, si gustan, en la Secretaría de la Diputación, y teniendo sobre todo muy en cuenta lo dispuesto acerca del particular por Real orden de 29 de Abril próximo pasado, publicada en la Gaceta del 30 é inserta en el *Boletín oficial* núm. 106. Tarragona 8 de Mayo de 1901.—El Presidente, Juan Huguer.

Núm. 1645  
**COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA**

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que debiendo adquirirse por el Establecimiento Central de los servicios administrativos militares 26.000 metros lineales de loneta de algodón para construir colchonetas y cabezales con destino á la cama del material de acuartelamiento modelo «Areba», se convoca por el presente anuncio á la subasta que tendrá lugar en la Dirección de dicho Establecimiento, residente en Madrid, el día 7 de Junio próximo; debiendo hacerse presente que en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, sita en la calle de Reding, sin número, se hallará de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece y de diez y seis á diez y nueve, el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto. Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta deberán acompañar á su proposición, escrita en papel del sello 12.º, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en alguna

de sus sucursales la cantidad de 2.171 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del servicio que se contrata, debiendo exhibir en el acto la cédula personal correspondiente. Las proposiciones se redactarán en la forma que se expresa al pie de este anuncio, no debiendo contener enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, en cuyo caso se considerarán aquéllas como nulas ó no presentadas. El precio límite del metro lineal de loneta será el de 167 pesetas. Tarragona 7 de Mayo de 1901.—El Comisario de Guerra, José Bisquerra.

**Modelo de proposición**  
Don N. N., vecino de..., habitante en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio y pliegos límites y de condiciones que deben regir en la subasta para la adquisición de 26.000 metros lineales de loneta de algodón, se comprometo á facilitarlos por el precio de... pesetas... céntimos el metro lineal.

(Fecha y firma del licitador)  
Núm. 1646  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols**  
Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1902, por el presente se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes con documentos justificativos que lo acrediten. Riudecols 4 de Mayo de 1901.—El Alcalde accidental, Pedro Borrás.

Núm. 1647  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja**  
Confeccionado por la respectiva Junta, el reparto de arbitrios extraordinarios del actual año, estará de manifiesto al público durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas. Riudecols 4 de Mayo de 1901.—El Alcalde accidental, Pedro Borrás.

Núm. 1648  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja**  
Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan presentar sus instancias acompañadas de los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Mayo próximo. Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes en este término municipal lo hagan público para conocimiento de los mismos. Torroja 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juan Pallejá.

Núm. 1649  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Coldejou**  
Habiéndose de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año 1902, por el presente se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 25 de Mayo próximo, los documentos justificativos que lo acrediten. Coldejou 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 1650  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos**  
Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1902, por el presente se hace saberrá dos contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 de Mayo próximo los documentos justificativos que lo acrediten. Pallaresos 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Fortuny.

Núm. 1651  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espuga de Francolí**  
Vacantes las plazas de Recaudador y Agente ejecutivo de este Municipio; este Ayuntamiento en el día de ayer acordó anunciarlas en el *Boletín oficial*, para que los que se consideren con aptitud para desempeñarlas puedan presentar sus solicitudes durante el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que venga inserto este anuncio en el referido *Boletín*. Lo que, en cumplimiento del citado acuerdo, se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Espuga de Francolí 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Borrás.

Núm. 1652  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pla de Cabra**  
Ocupándose este Ayuntamiento en la confección anual del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución que habrán de regir durante el año 1902, se previene á todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten con los documentos inscritos que acrediten dichas alteraciones durante el corriente mes de Mayo, pues pasado dicho plazo no les serán admitidas ninguna reclamación. Pla de Cabra 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde accidental, Juan Cunillera.

Núm. 1653  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brafim**  
Terminado el padrón de cédulas personales para el actual año de 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días. Brafim 5 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Padró.

Núm. 1654  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ayguamureia**  
Con el presente se hace saber: Que el padrón de cédulas personales del año corriente queda expuesto en esta Secretaría á los efectos reglamentarios. Asimismo se hace saber: Que debiendo procederse por esta Junta pericial á la rectificación del amillaramiento mediante el correspondiente apéndice que debe servir de base para la tributación territorial de este distrito, podrán los contribuyentes al mismo producir sus reclamaciones documentadas durante el presente mes, con objeto de que la Corporación aludida pueda acordar conforme proceda. Ayguamureia 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Figueras.

Núm. 1655  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera**  
Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y la terminación de dominio de fincas urbanas para el próximo año de 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus



riquezas podrán presentarse en la Secretaría del citado Ayuntamiento con los documentos justificativos hasta el día 30 del actual.

La Galera 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde accidental, Francisco Verge. Núm. 1656

Don Antonio Catalá Serra, Alcalde constitucional de Alcover;

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera) en venta exclusiva, de las especies de líquidos de este término para el año de 1901, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 8148'55 pesetas; siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que, debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según los artículos 296 y 297 del reglamento citado.

Alcover 3 de Mayo de 1901.—Antonio Catalá.

Núm. 1657

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. Antonio Catalá Serra. Gabriel Simó Llopis. Juan Simó Masqué. Luís Giné Escarré. Antonio Martí Serra. Francisco Gomis Roca. Gaspar Girona Guasch. José Bofarull Molné. José Gomis Prous.

Mayores contribuyentes

- D. Domingo Andreu Carbó. Juan Andreu Lloberas. José Escoté Badia. Pedro Miró Carnicé. Juan Pamies Solé. Buenaventura Cesari Tell. José Isern Barberá. Francisco Pellicé Bartomeu. José París Martí. José Plana Roca. Francisco Rubert Climent. Pedro Agrás Girona. Antonio Cesari Nogués. Esteban Dalmau Domenech. Antonio Ferré Jové. Antonio Puig Roca. Rafael Altés Rodón. Juan Brunet Isern.

- Juan Benet Solé. José Barberá Cavallé. Antonio Climent Oliveras. José Gran Domingo. José Gomis Virgili. José Masqué Tomás. Esteban Mallafré Andreu. José Magrané Serra. Esteban París Company. Antonio Rubert Climent. Juan Solé Isern. José Batet Rosich. Gerónimo Rosich Girona. Antonio Roca Ollé. Pedro Ferré Rubert. Buenaventura Figueras Cortés. Pablo Company Andreu. Juan Isern Giné. José Ollé Gomis. Juan Rovellat Girona. Francisco Roig Torrell.

Alcover 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Catalá.

Núm. 1658

Relación nominal de los individuos que componen la Junta municipal de asociados de esta villa, nombrados previas las formalidades legales para el corriente año.

Sección 1.ª—D. Antonio Robert Climent, D. Francisco Puig Guardias, D. Buenaventura Blás Catalá y Don José París Martí.

Sección 2.ª—D. Antonio Porta Catalá, D. Ramón Rosich Batet y Don Simón Martorell Ribé.

Sección 3.ª—D. José Batet Rosich, D. José Alumá Plaua y D. Pablo Valladosera Catalá.

Alcover 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Catalá.

Núm. 1659

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. Calixto Piqué Solé. José Cunillera Gavaldá. Juan Barceló Piqué. José Pelejá Barceló. Miguel Piqué Nolla. Baltasar Benaiges Sedó.

Mayores contribuyentes

- D. Pelegrín Munté Porqueres. Juan Piqué Vall. Ramón Martori Catalá. José Perpiñá Blanch. Miguel Piqué Vall. Juan Piqué Piqué. Antonio Cunillera Peirí. Marcelino Gavaldá Piqué. Francisco Gavaldá Perpiñá. Vicente Estrem Domenech. José Pelejá Piqué. Miguel Barceló Piqué. Juan Gavaldá Piqué. Bautista Borrás Franquet. José Piqué Cots. Juan Perpiñá Giné. Joaquín Sancho Prous. Martín Solé Gironés. Jaime Piqué Marco. Francisco Barceló Giné. José Borrás Barceló. Pedro Barceló Borrás. Jaime Solé Barceló. José M.ª Perpiñá Benaiges. Bautista Perpiñá Giné. Pedro Pujades Piqué. José Vallés Giusta. José Barceló Cunillera. Lorenzo Borrás Barceló. Julián Sancho Piqué. Ignacio Barceló Marco. Miguel Benaiges Costa. Joaquín Cugat Barceló. José Castellví Barceló.

José Sabaté Espluga.

Juan Cugat Barceló. Marsá 6 de Marzo de 1901.—El Alcalde accidental, Calixto Piqué. Núm. 1660

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Juan Figueras Domenech. Ramón Meix Ibáñez. Manuel Paladella Solé. Juan Meix Huguet. Bautista Alcoverro Font. Bautista Fontanet Valls. José Saun Sabaté. Leopoldo Ferré Soldrá. Joaquín Navarro Viciat. Enrique Vidal Martí. Miguel Boira Ferrás.

Mayores contribuyentes

- D. Antonio Alcoverro Domenech. Tomás Alcoverro Ginovés. José Alcoverro Serrano. Bautista Alvares Solé. Pío Aubá Collet. José Aubanell Solé. Ramón Aulet Calderó. Benito Borrás Suñé. José María Camps Sampóns. Antonio Cerdá Peris. Ramón Clavería Badrenes. Mariano Domenech Vives. Joaquín Escudé Sabaté. José Ferrer Forés. Rafael Ferrer Forés. Lorenzo Ferrer Fuster. Joaquín Figueras Solé. Bautista Folqué Benavent. Pascual Font Lluis. Ramón Font Meix. Santiago Fontanet Navarro. Bernardo Fontanet Pueyo. Antonio Fontanet Valls. José García Lillo. Francisco Jornet Monreal. Ramón Juliá Mompeó. Gregorio Lluis Meix. José Mañá Sabaté. Pedro Mañá Salvadó. Miguel Laporta Saun. Joaquín Mañá Soldrá. Bautista Meix Amposta. Juan Francisco Mompou Grau. Antonio Monné Hurtado. Joaquín Monteverde Ayet. José Mora Rovira. Joaquín Paladella Font. Pascual Paladella Font. Ramón Pastor Fabregat. Rafael Serrano Lloberas. Lorenzo Serres Rius. Juan Serres Solé. Antonio Valls Serres. José Vidal Pallarés.

Gandesa 6 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Juan Figueras. Núm. 1661

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la ciudad de GANDESA durante el mes de Abril de 1901.

Día 7.—Sesión ordinaria.—Se nombra al Concejal D. Bautista Alcoverro para que asista á la Romería del Santuario de Ntra. Sra. de la Font-calda en representación de este Ayuntamiento, y se acuerda acompañar al Viático que debe suministrarse el domingo próximo á los presos de la cárcel y á los enfermos de esta ciudad.

Día 14.—No ha podido celebrarse la sesión ordinaria de este día por no haber comparecido suficiente número de Concejales.

Día 16.—Ordinaria de 2.ª convocatoria.—Se toman los acuerdos siguientes:

tes: 1.º Que se proceda al arriendo de los derechos de feria tal como se ha venido verificando en los años anteriores, pero á pliego cerrado. 2.º Se aprueba el extracto de acuerdos de los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, ordenándose su publicación en el Boletín oficial de la provincia. 3.º Se nombra comisionado para asistir al juicio de excomenones al Concejal Don Bautista Alcoverro. 4.º Se acuerda que en la sesión próxima y previa citación de los Concejales interesados, se practique el sorteo para determinar el Concejal que debe cesar por la vacante de D. José Antonio Navarro y Riba. El Concejal D. Bautista Alcoverro hace observar que tiene entendido que debe cesar el elegido por la minoría. El Sr. Presidente dice que á esta observación no debe contestarse.

Día 21.—Ordinaria.—Se practica el sorteo de Concejales acordado en la sesión anterior, habiendo resultado que corresponde cesar D. Bautista Fontanet y Valls.

Día 28.—Se da cuenta del Real decreto de 24 del actual que convoca á elecciones de Diputados á Cortes para el día 19 de Mayo próximo, y se señalan los locales donde deben instalarse los Colegios electorales.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria del día de hoy.

Gandesa 5 de Mayo de 1901.—El Alcalde Presidente, Juan Figueras. P. A. D. A., el Secretario, Jaime Sabaté.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1662

Cédula de requerimiento y citación de remate

El Juzgado de primera instancia de este partido en méritos de demanda presentada por D. José Granada Meléndres y D.ª Petronilla Balcells Rimbau, consortes, y D.ª Carmen Balcells Rimbau, de esta vecindad, por auto de diez y nueve del pasado Abril mandó despachar ejecución contra Luis Sardá Grases y la herencia yacente de Rosa Oliver Gaspar por la suma de mil pesetas, intereses al seis por ciento anual, vencidos y costas, y proceder al embargo de bienes de dicha herencia sin el previo requerimiento del pago por ser ignorados los herederos, y en su virtud, en veinte y nueve del propio Abril y á la seguridad de dicha suma, intereses, vencidos y que vencieren y costas causadas y que se causen, se llevó á efecto el referido embargo, trabándolo sobre las fincas especialmente hipotecadas y descritas en la escritura fundamento de la ejecución, sitas en este término municipal y partida «Mas de la Obra».

Y en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, se requiere al pago de dichas responsabilidades y se cita de remate á los herederos ignorados de la nombrada Rosa Oliver Gaspar, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y á fin de que sirva de requerimiento al pago y de citación de remate en forma á los nombrados herederos ignorados, expido la presente en Tarragona á cuatro de Mayo de mil novecientos uno.—El Escribano, Antonio María de Gavaldá.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-la